

SENTENCIA Nº 162/2018

En la Ciudad de Málaga, a 18 de mayo de 2018.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Iltmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ tramitado CONEJO. recurso contencioso-administrativo Procedimiento Abreviado nº 23/2018, interpuesto por representado y asistido por si mismo, contra la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 30 de octubre de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de marzo de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 261655/2017, por la que se impone la sanción de 200 euros, asistida la Administración demandada por la Letrada Municipal Sta. Budría Serrano, fijándose la cuantía del recurso en el montante de la multa impuesta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurso fue interpuesto el día 29 de mayo de 2017, siendo remitido a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 31 de mayo de 2017.

1

Código Seguro de verificación:c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:59:29 FECHA 21/05/2018

ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es c3pF08C6fxzYBQOL0WF5Pw== PÁGINA 1/8





JUSTICIA

SEGUNDO.- Por Decreto de 19 de junio de 2017 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, habiéndose requerido a la Administración demandada el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala para el día 29 de septiembre de 2017.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso contenciosoadministrativo se han observado todas y cada una de las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Málaga (P. D. 10-12-2007 a favor del Director Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios), de 30 de octubre de 2017, notificada el día 17 de noviembre de 2017, por la que se désestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 28 de marzo de 2017, recaída en el expediente sancionador nº 261655/2017, por la que se impone la sanción de 200 euros por la comisión de una infracción administrativa consistente en estacionar en fecha 22 de junio de 2016, a las 11:30 horas, la motocicleta marca en zona de carga y descarga durante las horas de su utilización en calle Maestranza nº 25 de esta Capital, de conformidad con lo establecido en el art. 60 de la Ordenanza Municipal

2

Código Seguro de verificación:c3pf0BC6fxzYBCOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://vs121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

IRMADO POR LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/ ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es

FECHA

PÁGINA

21/05/2018



de Movilidad de Málaga aprobada en Pleno de 28 de noviembre de 2013 y publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

SEGUNDO.- La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dibtado de sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, así como de todo el expediente sancionador, ordenando como consecuencia de tal declaración la devolución de la cantidad pagada en concepto de sanción, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

Por la Letrada del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, en la representación que ostenta de la Corporación Municipal recurrida, se solicita que se dicte una sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho.

TERCERO.- La potestad administrativa sancionadora se regula tanto a nivel principial como procedimental, siguiendo las pautas marcadas por el Derecho Punitivo, en los arts. 127-138 del Tit. IX de la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (actuales Leyes 39/15 y 40/15, de 1 de octubre de 2015), siendo désarrollada por el Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento en materia de potestad sancionatoria, y en la materia que nos ocupa por la Ley de Bases de Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad vial de 1989 cuyo Texto Articulado fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 330/1990, nueva redacción dada por el vigente Real Decreto

Código Seguro de verificación:c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

FIRMADO POR ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es

21/05/2018

PÁGINA



JUSTICIA

Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Circulación, rigiendo a nivel local la vigente Ordenanza Municipal de Movilidad de Málaga publicada en el BOP de Málaga nº 7, de 13 de enero de 2014.

CUARTO.- El día 22 de junio de 2016, a las 11:30 horas, tiene lugar la denuncia por estacionamiento en zona de carga y descarga, hallándose ausente el conductor (art. 89.2.b) del R. D. L. 6/2015 y art. 76 del anterior R. D. L. 339/1990), como lo hace constar el agente de la Policía Local con C. P. nº 1389 (folios 1 y 8 del expediente administrativo).

No obstante, el recurrente se dió por notificado en dicha fecha y presentó escrito de alegaciones contra dicha denuncia el día 12 de ju io de 2016 (folios 2-8 del expediente), negando la comisión de la infracción administrativa imputada indicando que no estaba aparcada su motocicleta en zona de carga y descarga, lo que determinó que el agente policial se tuviese que ratificar en el boletín de denuncia en fecha 30 de noviembre de 2016, manifestando además que "no denuncia vehículos que se encuentran justo en el límite del reservado; así que es posible que la motocicleta hubiera sido desplazada antes de tomar la fotografía" (folio 9 del expediente).



IINISTRACI DE JUSTICIA

FIRMADO POR

ID. FIRMA

Avuntamiento demandado se formula propuesta de resolución el día 12 de enero de 2017 (folio 10 del expediente), que fue notificada al actor el día 24 de enero de 2017 (folio 13), presentándose contra la misma un escrito de alegaciones de 2 de febrero de 2017 (folios 14-18), dictándose posteriormente el Decreto municipal de 28 de marzo de 2017, por el que se le impone una sanción de 200 euros por la infracción cometida (folios 22-24), notificado el día 31 de marzo de 2017 (folio 25), contra el que se interpone recurso de reposición el día 27 de abril de 2017 en el que se aduce únicamente la prescripción de la infracción atribuida (folios 26-28), siendo el mismo desestimado mediante la resolución de 30 de octubre de 2017 (folio 31), notificada el día 17 de noviembre de 2017 (folio 35), que constituye el objeto del presente procedimiento contencioso-administrativo.

SEXTO.- Pues bien, por lo que respecta a la nuevamente alegada prescripción de la infracción, no se produce ya que entre la fecha de la infracción de estacionamiento (22 de junio de 2016) no ha transcurrido el plazo de seis meses previsto legalmente (art. 112.1 de la Ley 6/2015, de 30 de octubre y art. 92 del R. D. L. 339/1990), debido a las actuaciones interruptivas de la prescripción que han tenido lugar, por un lado, ante la notificación practicada de acuerdo con lo establecido en el art. 76.2.b) de la LSV al encontrarse el denunciado-demandante ausente y, por otro, antelas alegaciones formuladas por el propio recurrente el día 12 de julio de 2016 que suponen la notificación de la denuncia ("ex" art. 58.3 de la Ley Procedimental Administrativa Común de 1992 modificada en 1999) y que determinan una actuación con

5

Código Seguro de verificación:c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

21/05/2018

PÁGINA





JUSTICIA

Trascendencia externa que motiva que las mismas tuvieran que ser analizadas y resueltas tras la oportuna ratificación del agente denunciante (folio 9 del expediente), por lo que teniendo en cuenta las interrupciones acaecidas (art. 112.2 y art. 92.2, respectivamente) no se habría producido la prescripción de la infracción cometida y sancionada, teniendo en cuenta además que el plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

SÉPTIMO.- Por último, por lo que se refiere a la posible vulneración del derecho a la presunción de inocencia al no existir prueba de cargo hay que partir del dato de que las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico harán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados y, en su caso, de la notificación de las denuncias, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todos los elementos probatorios que sean pósibles sobre el hecho denunciado (art. 88 del R. D. L. 6/2015, art. 75 del R. D. L. 339/1990 y art. 14 del R. D. 320/1994), sin que la denuncia formulada que ha dado lugar a la resolución recurrida hava sido contradicha ni en sede administrativa con prueba de descargo sufficiente, ni tampoco haya sido enervada o desvirtuada en sede jurisdiccional con el adecuado aparato probatorio, aparte de la mera prescripción extintiva invocada y no acogida, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contenciosoadministrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho.

6

Código Seguro de verificación:c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/venfirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica

 FIRMADO POR
 LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:59:29

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 c3pF0BC6fxzyBQ0

c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==

c3pF0BC6fxzYBOOL0WF5Pw==

PÁGINA



DE JUSTICIA

CTAVO.- En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede imponer las costas dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas dudas de naturaleza jurídica en clave exegética.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de su Majestad El Rey,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por tramitado como P. A. nº 23/2018, contra la resolución administrativa que se expresa en el Fundamento Jurídico Primero, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

7

Código Seguro de verificación:c3pF0BC6fxzYBQOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/edocumento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR LORENZO PEREZ CONE
ID. FIRMA ws051.juntadeandalucia.es



c3nFARC6fyzVRAALAWF5Dw--



Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo

pronuncio, mando y firmo.



8

Código Seguro de verificación:c3pf0BC6fxzYBCOL0WF5Pw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

 FIRMADO POR
 LORENZO PEREZ CONEJO 21/05/2018 11:59:29
 FECHA
 21/05/2018

 ID. FIRMA
 ws051.juntadeandalucia.es
 c3pF0BC6fxzYBQQL0WF5Pw==
 PÁGINA
 8/8

